

369R0448

12. 3. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 61/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 448/69 DEL CONSEJO****de 11 de marzo de 1969****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 315/68 por el que se establecen normas de calidad para los bulbos, las cebollas y los tubérculos de flores**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/68 del Consejo, del 27 de febrero de 1968, sobre establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 315/68 <sup>(2)</sup> prevé en su Anexo disposiciones relativas al triado según los calibres; que dichas disposiciones no se aplican a los productos de los géneros *Hippeastrum*, *Muscari* y *Scilla*; que es conveniente, para alcanzar más completamente los objetivos de las normas de calidad, incluir dichos productos en el mencionado Anexo,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1969.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se suprime la primera columna del cuadro que figura en el Capítulo III (triado según los calibres) del Anexo del Reglamento (CEE) n° 315/68.

*Artículo 2*

Se completa el cuadro que figura en el Capítulo III del Anexo del Reglamento (CEE) n° 315/68 incluyendo, por orden alfabético, los productos enumerados en el Anexo del presente Reglamento, así como las disposiciones que se refieren a cada uno de ellos.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por en Consejo**El Presidente*

J. P. BUCHLER

<sup>(1)</sup> DO n° L 55 de 2. 3. 1968, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 71 de 21. 3. 1968, p. 1.

369R0449

N° L 61/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

12. 3. 69

**REGLAMENTO (CEE) N° 449/69 DEL CONSEJO**

**de 11 de marzo de 1969**

**relativo al reembolso de las ayudas concedidas por los Estados miembros a las organizaciones de productores de frutas y hortalizas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 159/66/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1966, por el que se establecen disposiciones complementarias para la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1) y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 12,

Vista la propuesta de la comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento n° 159/66/CEE, es conveniente establecer las condiciones y modalidades del reembolso por parte del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección «Orientación», de las ayudas concedidas por los Estados miembros a las organizaciones de productores de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 del mismo Reglamento;

Considerando que, para asegurar el reembolso de dichas ayudas en condiciones idénticas, es conveniente especificar las modalidades de cálculo del valor de la producción, comercializada a la que se extiende la acción de las organizaciones de productores, contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del mismo Reglamento; que dicho cálculo debe llevarse a cabo con arreglo a documentos contables probatorios; que es conveniente, no obstante, tener en cuenta la dificultad de disponer en determinados casos de tales documentos, mediante la adopción con carácter subsidiario de un método a tanto alzado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El reembolso del 50%, por parte del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección «Orientación»,

(1) DO n° 192 de 27. 10. 1966, p. 3286/66.

del importe de las ayudas concedidas por los Estados miembros de acuerdo con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento n° 159/66/CEE quedará supeditado a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

*Artículo 2*

1. La fecha de constitución de una organización de productores será:

- bien la de su documento constitutivo, si se tratare de una organización nueva que se fije los objetivos contemplados en el artículo 1 del Reglamento n° 159/66/CEE, prevea los medios necesarios para alcanzarlos y someta a los productores asociados a las obligaciones enumeradas en dicho artículo,
- bien la de entrada en vigor de la modificación de sus normas de funcionamiento, si se tratare de una organización existente que no persiguiera los objetivos contemplados en el artículo 1 del Reglamento n° 159/66/CEE o que no sometiera a los productores asociados a las obligaciones enumeradas en el mismo; dicha modificación tendrá por finalidad que la organización tenga la posibilidad de alcanzar tales objetivos o someter a los productores asociados a dichas obligaciones.

2. El estado miembro interesado remitirá a la Comisión una certificación de la fecha de la constitución de la organización de productores, con motivo del envío de la primera solicitud de reembolso.

3. El envío de una solicitud de reembolso equivaldrá a una certificación por el Estado miembro interesado de que las condiciones que debe cumplir la organización de productores, en virtud de las disposiciones del artículo 1 y del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento n° 159/66/CEE, se han respetado durante el año para el que se haya concedido la ayuda.